

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE FEBRERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del martes trece de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el lunes doce de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de febrero de dos mil veinticuatro:

I. 33/2021

Controversia constitucional 33/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, así como de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como del numeral 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. TERCERO. Se reconoce la validez de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas y acto impugnado, a la existencia del acto y normas impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que, si bien presentó el proyecto en términos de los precedentes, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) carece de legitimación pasiva, como lo explicará al analizar las causas de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados iniciales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y acto impugnado, a la existencia del acto y normas impugnados, a la oportunidad y a la legitimación activa.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández,

respecto del apartado VI, relativo a la legitimación pasiva. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, de conformidad con los precedentes, desestimar la primera causa de improcedencia, alusiva a que el INAI carece de interés legítimo para acudir en esta vía porque la resolución combatida no fue emitida por uno de los entes legitimados en este medio; en razón de que los argumentos correspondientes están encaminados a demostrar que el acto y normas impugnadas vulneran su esfera competencial, lo que, en todo caso, sería materia del fondo del asunto.

Asimismo, se propone declarar infundada la segunda causa de improcedencia, atinente a la improcedencia de este medio de control constitucional en contra de una resolución jurisdiccional; ya que, en la especie, no se pretende la revisión de una cuestión de mera legalidad en un conflicto litigioso, sino una probable invasión a la esfera competencial de la parte actora.

De igual forma, se propone declarar infundada la causa de improcedencia referente a la falta de definitividad; en tanto que ese principio únicamente opera cuando no se plantean violaciones directas a la Constitución General.

Finalmente, se desestima la última causa de improcedencia, en relación a que la resolución impugnada

puede ser modificada a través del recurso de revisión; para lo cual se sigue el criterio sostenido por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 7/2020.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con declarar infundadas las causas de improcedencia relativas a la impugnación de una resolución jurisdiccional porque, si bien en la controversia constitucional 7/2020 consideró que no se cumplían los requisitos para la procedencia de este medio de control constitucional, en la especie es procedente porque se impugna la sentencia de un juicio de nulidad promovido en contra de la determinación adoptada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ante el INAI, por lo que no verse sobre competencias constitucionales exclusivas de dicho Instituto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero sugirió responder la causa de improcedencia formulada por el Ejecutivo Federal, alusiva a que esta controversia es extemporánea respecto del primer acto de aplicación, pues se remonta al acuerdo de admisión del TFJA; en el sentido de que es infundada porque la afectación se da con la resolución, no con dicho primer auto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó por la improcedencia de este juicio y, por tanto, por el sobreseimiento porque el acto de aplicación reclamado es una resolución jurisdiccional, siendo que la única excepción que ha establecido este Tribunal Pleno para estimar viable este tipo de impugnaciones es cuando entrañe una invasión

a la esfera competencial y, en el caso, el planteamiento del INAI entraña un examen competencial ordinario respecto a qué órgano jurisdiccional del Estado debieron asignarse o le correspondería la competencia para conocer de sus resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, pero no se alega una invasión de su esfera competencial constitucional ni una afectación a su autonomía institucional por el hecho de que sus fallos en la materia referida tengan una instancia de revisión jurisdiccional.

Agregó que, por tanto, también estaría por la improcedencia de la controversia constitucional en contra de las leyes impugnadas, ya que la determinación de cuál órgano jurisdiccional del Estado puede conocer de las resoluciones del INAI en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, entraña un análisis competencial entre los posibles órganos a los que legislativamente puede atribuirse y que materialmente puedan ejercer esa competencia; sin embargo, este aspecto no trasciende a la esfera competencial ni a la autonomía del INAI, ni siquiera como una afectación en sentido amplio, primero, porque asignar la competencia a un determinado órgano no invade su competencia, ya que en esa materia tendría que resolverse únicamente en sede administrativa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial que le haga el particular y, segundo, porque la determinación de quién debe conocer de sus decisiones en dicha materia no tiene injerencia alguna en su autonomía.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales.

Concordó con la postura de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en tanto que, en el caso concreto, no existe un tema de invasión competencial, pues el asunto no surge de una solicitud de información o protección de datos personales, sino de responsabilidad patrimonial, cuya competencia está perfectamente definida, en términos de la Constitución General, al TFJA, por lo que también estará por la improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que, al haber votado por el sobreseimiento, no se pronunciará sobre el fondo del asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte

primera, atinente al parámetro de regularidad constitucional. El proyecto propone determinar la naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La señora Ministra Ortiz Ahlf explicó que, a partir de la reforma al artículo 6 constitucional de dos mil catorce, la intención del Poder Reformador fue dotar al INAI de plena autonomía en la potencialización del derecho de acceso a la información pública, lo que se tradujo en la prohibición constitucional de que sus resoluciones sean impugnadas; no obstante, actúa bajo la doble dimensión, por una parte, de organismo constitucional autónomo con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales y, por otra parte, como órgano administrativo frente a los particulares, en la que encuentra cabida un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que compartió el proyecto, que sostiene una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H, y 109 constitucionales, de los que se desprende la competencia del TFJA para conocer los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuyo diseño no cobra relevancia la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo ante quien se desarrolle el procedimiento en

cuestión, sino su clara procedencia ante resoluciones dictadas por el instituto accionante, lo que es acorde al artículo 17 constitucional, que garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, así como el artículo 8, punto 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante otra instancia que revise la actuación de una resolución inicial, además de la Observación General número 31 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el que se ha destacado la importancia que tienen los tribunales para garantizar el derecho a un recurso efectivo, dada la necesidad de revisar determinadas resoluciones administrativas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se expone propiamente el fondo del asunto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero apartándose de sus párrafos 95 y 96, así como la jurisprudencia 12/2008, donde se sostiene que los organismos constitucionales autónomos se encuentran a la par de los demás poderes tradicionales.

El señor Ministro Aguilar Morales se separó del párrafo 127 de la propuesta, en el que se sostiene que se reformó el artículo 109 constitucional para establecer la competencia constitucional del TFJA porque no la establece expresamente para conocer de los procedimientos de responsabilidad del Estado porque, justamente, es el fondo

de este asunto, por lo que no debería apuntarse esta cuestión en el parámetro de regularidad constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, atinente al parámetro de regularidad constitucional, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos 95 y 96, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 127, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la de la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5; en razón de que el TFJA tiene competencia para conocer de las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando, habiéndola

otorgado, esta no satisfaga al reclamante, así como por las que se den por repetición e impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización en los términos de la ley de la materia, por lo que el INAI parte de una errónea apreciación, al considerar que el TFJA, al conocer de este juicio de nulidad, invade su esfera jurídica.

Se sostiene que, si bien el INAI es un órgano constitucional, cuya autonomía deriva de sus funciones y que sus resoluciones son vinculantes, definitivas e inatacables, dicha libertad únicamente se materializa en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que no se encuentra exenta de alguna otra resolución de carácter administrativo, como en el caso.

Recordó que, mediante la reforma constitucional de siete de octubre de dos mil catorce, se le otorgó al INAI autonomía constitucional y la inatacabilidad de sus resoluciones; en la diversa reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince a los artículos 73 y 109 constitucionales, se dispuso que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los procedimientos que establezca la ley cuando exista una actividad administrativa irregular por parte del Estado, lo cual incluye al INAI, y se le otorgó la facultad al TFJA en materia de responsabilidades, así como autonomía en sus fallos.

Por tanto, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos cuestionados y, al no advertirse invasión

competencial alguna, no es necesario analizar la constitucionalidad específica de la resolución de mérito.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá observó que el proyecto destaca que el TFJA es el órgano especializado en imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas y ese es el fundamento para reconocer la validez de los artículos impugnados; sin embargo, consideró que la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 109 constitucional, no puede equipararse a la responsabilidad administrativa para personas servidoras públicas, por lo que se separará de sus párrafos del 125 al 144, en los que se aborda el engranaje constitucional de responsabilidades administrativas y del sistema anticorrupción, al valorar que, para anclar la competencia del TFJA, es necesario, únicamente, atender a los artículos 73 y 109, párrafo último, constitucionales y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que define como sujetos de la ley a todos los entes públicos federales, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos, con lo cual los artículos analizados no invaden el ámbito competencial del INAI y, consecuentemente, estará a favor del proyecto, pero apartándose de estas consideraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo, en congruencia con su voto en la controversia constitucional 7/2020, pero con consideraciones distintas y adicionales.

Explicó que el problema jurídico es la amplitud de la competencia del TFJA en el juicio contencioso administrativo, específicamente cuando las controversias abarquen a otros órganos del Estado, lo cual no es novedoso para este Tribunal Pleno, pues en el conflicto competencial 146/2012 se analizó una problemática similar (la competencia del TFJA para conocer de una resolución del IFE en contra de uno de sus servidores públicos) y se determinó que, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, 108 y 109 constitucionales, el juicio contencioso administrativo es la vía idónea no únicamente para dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares, sino también para conocer sobre las sanciones impuestas a los funcionarios de un órgano con autonomía constitucional.

Aclaró que, si bien la Primera Sala, en las controversias constitucionales 305/2019 y 347/2019, realizó una lectura estricta del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional para sostener la incompetencia del TFJA para conocer de dos casos que involucraban al INAI, ambos casos se distinguían del presente porque el TFJA revisó resoluciones del INAI en materia de protección de datos personales. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones y con algunas adicionales, pues si bien existe el derecho constitucional de recibir una indemnización con motivo de la

responsabilidad patrimonial del Estado, en sus párrafos 157 y 158 se sostiene que la Segunda Sala ha reconocido que procede el juicio contencioso administrativo cuando se impugnen resoluciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un procedimiento sobre el fondo del asunto, lo cual es un tema diverso, interpretando el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a la luz de los artículos 1º y 17 constitucionales.

Sugirió estudiar el argumento del Instituto actor, en la página 45 de su demanda, en el sentido de que la Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 305/2019, estimó fundados los conceptos de invalidez planteados, pero señalando que ese procedimiento tuvo su origen en una denuncia de tratamiento a datos personales de dos menores hijas de denunciantes sin el consentimiento expreso, materia que concierne al ámbito de competencia del INAI, distinta de la responsabilidad patrimonial del Estado. Anunció un voto concurrente con estas razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la de la sentencia definitiva dictada por la

Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 125 al 144, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 157 y 158 y con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 225/2022

Controversia constitucional 225/2022, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como de la sentencia definitiva de primero de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 24078/19-17-08-4. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, la cual se aprobó en

votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone sobreseer en el presente asunto; en razón de que el primer acto de aplicación y la litis misma se materializó en la resolución impugnada en la diversa controversia constitucional 33/2021, analizada previamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al sobreseimiento planteado, pero consideró que la resolución impugnada debería analizarse para reconocer su validez, como en el precedente, pues no le resulta aplicable la causa de improcedencia invocada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que el proyecto debería pronunciarse respecto de la resolución combatida, la cual no se impugnó por vicios propios.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar que la resolución cuestionada no deberá analizarse por no combatirse por vicios propios, además de que este medio de control no tiene como

finalidad revisar aspectos de legalidad, sino de competencias constitucionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en el presente asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 106/2021 y
ac. 108/2021**

Acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa ‘o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, segundo, cuarto, en su porción normativa ‘o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración’, y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa ‘o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, y del segundo al sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 256, párrafo séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el*

siete de junio de dos mil veintiuno. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y causa de improcedencia relacionada con el tema, a la legitimación y causa de improcedencia relacionada con el tema, a las causas de improcedencia y a la litis y metodología de estudio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, respecto del apartado de litis y metodología de estudio, estimó tener también por impugnados, como sistema normativo, los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, en el estudio de fondo, la propuesta incorpora oficiosamente los párrafos tercero, parte del cuarto y sexto, aunque no fueron expresamente impugnados, pero se debería determinar si se incorporan o no en esta precisión o como una extensión de invalidez.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que únicamente se impugnaron los párrafos primero, segundo, cuarto en una porción normativa y quinto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que los demás se incorporan oficiosamente en el estudio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek anunció que no tendría inconveniente en agregar el resto en este apartado de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, como no están impugnados, podrían invalidarse por extensión.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que deben tenerse como impugnados los artículos efectivamente reclamados y, en caso de aprobarse la invalidez propuesta, pudieran agregarse las extensiones en su momento.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó cuáles serían los párrafos expresamente impugnados.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek puntualizó que primero en una porción normativa, segundo, cuarto en una porción normativa y quinto, y si bien la Comisión accionante también impugnó los artículos 256 BIS, 259 y 267, no les atribuyó vicios propios, por lo que no se tuvieron como impugnados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y causa de improcedencia relacionada con el tema, a la legitimación y causa de improcedencia relacionada con el tema, a las causas de improcedencia y a la litis y metodología de estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa ‘o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, cuarto, en su porción normativa ‘o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración’, y quinto, en su porción normativa ‘o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, del Código Penal para el Distrito Federal.

Explicó que ese Código define como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración

pública, en el Poder Legislativo, en los órganos que ejercen la función jurisdiccional y en los constitucionales autónomos, y que la cuestión radica en determinar si también los particulares, administradores y directores de las asociaciones civiles son servidores públicos cuando reciben fondos, recursos o apoyos públicos, para lo cual se determina que el artículo 108 constitucional no permite extender ese concepto a quienes no desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la estructura del Estado porque, si bien contempla que las Constituciones de las entidades federativas ese carácter, los refiere siempre a la estructura estatal.

Consideró importante no confundir una persona servidora pública con una persona que pueda ser sancionada administrativamente por sus responsabilidades frente al Estado, en términos de los artículos 108 y 109 constitucionales, los cuales prevén a los particulares que interactúan con la administración a muy distintos niveles o de muy distintas maneras o que reciban fondos públicos como sujetos de dicha responsabilidad, por lo que convertir a los administradores y directores de asociaciones civiles en servidores públicos únicamente porque manejan donativos con recursos públicos implica un impacto de mucha trascendencia en sus derechos y libertades y viola los principios limitadores del poder punitivo, al generarse una sobreinclusión en los delitos, calificativas y agravantes establecidas en el Código en cuestión.

Agregó que lo anterior también violenta los principios de lesividad y taxatividad, el primero porque, como consecuencia de esta indebida transformación, les será aplicable a estas personas un régimen penal especial desarrollado para castigar la conducta indebida de los servidores públicos, entre otras, el delito de abandono ilegal del servicio público o el ejercicio indebido de atribuciones, y el segundo porque, en la manera en que están redactadas las normas, permiten una actuación discrecional de las autoridades (ministerio público y juzgador) en la aplicación de los tipos penales y las agravantes especiales para los servidores públicos.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra porque, contrario a lo que sostiene el proyecto, el artículo 108 constitucional permite extender el concepto de servidor público, al señalar que las Constituciones de las entidades federativas tienen libertad configurativa para precisar ese carácter, siendo que las porciones normativas impugnadas son acordes con el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el que se incluyeron a los particulares que, discrecionalmente, manejen recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obras o servicios públicos de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones, el cual no fue controvertido, por lo que los argumentos correspondientes deben declararse inoperantes.

Tampoco compartió los argumentos de la propuesta, atinentes a que se transgreden los principios de lesividad y taxatividad al generar una sobreinclusión de los delitos; ya que la conducta que se pretende sancionar es perfectamente nítida, a saber, son tipos penales que se han aplicado y analizado durante décadas, por lo que respetan el principio de tipicidad y de exacta aplicación de la ley penal, solamente que ahora se aplicarán a algunos sujetos adicionales, siendo que la posible ampliación del catálogo de personas servidoras públicas ha sido analizada por la Segunda Sala, la cual sostuvo, expresamente, que el artículo 108, párrafo primero, constitucional, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo, sino enunciativo.

Añadió que aplicar tipos penales, diseñados originalmente para personas servidoras públicas, a personas de derecho privado no es una técnica legislativa inexplorada, ejemplificando con las modificaciones al artículo 212 del Código Penal Federal, además de que la Ley de Amparo reconoce que los particulares pueden tener el carácter de autoridad, por lo que se trata de una tendencia y una evolución legislativa y jurisprudencial, que reconoce que los sujetos de derecho privado tienen una gran incidencia en el ámbito de derecho público y que operan en múltiples ocasiones con amplios márgenes de discrecionalidad, por lo que deben encontrarse sujetos a responsabilidades y medios de control, que limiten las prácticas abusivas y de corrupción.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al sentido del proyecto porque los directivos o administradores de asociaciones civiles que reciban fondos, recursos o apoyos públicos no pueden ser considerados servidores públicos, de acuerdo al artículo 108, párrafo primero, constitucional, y si bien su diverso párrafo cuarto exige que las Constituciones de las entidades federativas precisen ese carácter, las legislaturas locales, a pesar de que cuentan con cierto margen de libertad legislativa, no pueden extender de forma ilimitada esa lista y, por consecuencia, la contravención al referido artículo 108 resulta suficiente para declarar la invalidez propuesta, por lo que, aunque comparte la vulneración adicional a los principios de lesividad y taxatividad, se separará de esos argumentos.

Aclaró que, como indica el proyecto, su postura no implica que los particulares no puedan ser considerados responsables por actos vinculados a faltas administrativas o, incluso, a hechos de corrupción.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en la invalidez propuesta, pero se separó de las consideraciones relacionadas con la violación a los principios de lesividad y taxatividad (párrafos del 67 al 82), pues el hecho de que las asociaciones civiles reciban fondos, recursos o apoyos públicos no implica que las personas que tengan a su cargo su dirección o administración sean servidores públicos, pues esa calidad, en términos del artículo 108 constitucional y lo

desarrollado por este Alto Tribunal, deriva del ejercicio o desempeño de un empleo, cargo o comisión de la función pública, mientras que las asociaciones civiles, por su naturaleza, se rigen por el derecho privado, lo cual no significa que estén exentas de alguna responsabilidad, quizás, por el mal manejo de un presupuesto.

Añadió que a raíz de la reforma constitucional de dos mil quince en materia de combate a la corrupción, se estableció el objetivo de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de las personas servidoras públicas, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, y se estableció un régimen de responsabilidades de carácter administrativo y penal para los particulares vinculados con faltas administrativas graves, pero la equiparación de estos particulares con las personas servidoras públicas, como en los preceptos impugnados, es inconstitucional por ser una indebida homologación.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió en que el artículo 108 constitucional no permite extender el concepto de servidor público a quienes no desempeñan un empleo, cargo o comisión en el sector público, y aclaró que la propuesta de invalidez no implica impunidad porque pueden configurarse otras conductas ilícitas tipificadas penalmente cuando los particulares en cuestión incurran en actos de corrupción, en términos de los artículos del 277 al 280 del

Código Penal del Distrito Federal, como el cohecho y la distracción de recursos públicos, entre otros.

Abundó que comparte la propuesta del proyecto porque, si bien el artículo 108 constitucional concede a las entidades federativas libertad de configuración para establecer en sus Constituciones Locales qué personas pueden considerarse como servidores públicos en materia de responsabilidades administrativas, no autoriza a incorporar a cualquier persona, sino solamente a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el sector público.

También se apartó de los párrafos del 67 al 82 del proyecto, en los que se pretende demostrar la violación a diversos principios en materia penal, pues ese estudio resulta innecesario.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto porque ambas Salas se han pronunciado en cuanto a que el artículo 108 constitucional le otorga autonomía de configuración a los gobiernos locales para determinar qué personas tendrán el carácter de servidores públicos, pero esa libertad no es absoluta ni significa que no pueda ser revisable, por lo que los preceptos impugnados generan sobreinclusión al equiparar a un particular como servidor público; sin embargo, concordó con quienes se han expresado en el sentido de que el enfoque para la invalidez debe ser, exclusivamente, un aspecto de seguridad jurídica en sentido amplio, apuntar

un problema de taxatividad, ya que las normas son suficientemente claras en pretender esa homologación, por lo que se apartaría de los párrafos del 78 al 82 de la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto porque el artículo 108, párrafo primero, constitucional establece quiénes serán considerados como servidores públicos para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir y reserva esta categoría para las personas que enlista, mientras que, en su párrafo cuarto, que en las Constituciones de las entidades federativas se precise el carácter de servidores públicos a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el orden estatal y municipal, así como en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que se trata de un contenido normativo limitado y, en todo caso, únicamente se debe adaptar al orden local y municipal.

Estimó que no resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala porque se refirió, específicamente, a uno de los trabajadores del Congreso de la Unión y estando vigente otra redacción del artículo 108 constitucional.

Valoró que el vicio de inconstitucionalidad detectado deriva de la incompetencia del Congreso de la Ciudad de México para ampliar el universo de destinatarios en la calidad de servidores públicos, y este mismo vicio se da en el artículo 64, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México porque también amplía el

universo de sujetos que tienen la calidad de servidores públicos.

Adelantó que, aun cuando no se hubiera impugnado y subsistiera esa norma de la Constitución Local, no impide que surta efectos la invalidez que se plantea, dado que únicamente trasciende al ámbito penal. Señaló que se separa de los argumentos de taxatividad y lesividad.

Concluyó que el hecho de que no se pueda ampliar el concepto de servidores públicos en el ámbito local no impide que se puedan establecer sanciones penales a particulares por delitos que atenten contra la administración pública, la procuración de impartición de justicia, el manejo indebido de recursos públicos o corrupción, pero para ello no es necesario calificarlos jurídicamente como servidores públicos. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se separó de los párrafos del 67 al 82 del proyecto, pues resulta suficiente que, en esta acción de inconstitucionalidad, se contrasten estas disposiciones legales con el artículo 108 constitucional, el cual prevé que las Constituciones de las entidades federativas precisarán el carácter de servidores públicos, y si bien el artículo 64 la Constitución Política de la Ciudad de México realizó un ejercicio de precisión, también resultaría inconstitucional, máxime que también es disímil no únicamente con el referido 108, sino también con las normas reclamadas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México no es el parámetro de regularidad constitucional y que los tipos penales correspondientes, que se han aplicado durante décadas, quedan intocados por la propuesta de invalidez.

Apuntó que, si bien en la Ley de Amparo se prevé que los actos de autoridad pueden cometerse por particulares, no se requiere que se transformen en servidores públicos.

Adelantó que, a pesar de las manifestaciones en contrario, mantendría en el proyecto los argumentos de lesividad y taxatividad, tomando en cuenta que también se prevén agravantes, pero indicó que, si la mayoría lo decide, los suprimiría del engrose.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que los preceptos cuestionados son sobreinclusivos, pero no por eso se viola el principio de taxatividad porque la construcción del tipo penal en cuestión se entiende claramente, por lo cual sugirió que únicamente se afecta la seguridad jurídica en términos amplios.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consultó al señor Ministro Pardo Rebolledo qué opinaba del argumento de lesividad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que no tendría inconveniente en mantenerlo.

La señora Ministra Ríos Farjat también se apartó de la taxatividad, pero externó preocupación por el párrafo 49 del proyecto, que transcribe el artículo 108 constitucional, por lo que también debería abordarse el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece quiénes son servidores públicos, para diferenciar la materia penal y la materia administrativa.

Ejemplificó que, en las acciones de inconstitucionalidad 149/2021 y 111/2021, se han invalidado artículos de una Constitución Local con motivo de la invalidez decretada tras el análisis de una ley secundaria, con fundamento en el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia.

Reiteró que, en este caso, se debería confrontar argumentativamente por qué quedaría vivo el precepto de la Constitución Local si se invalidan las porciones normativas en cuestión del código penal local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que, en ocasiones, se han establecido esos efectos, pero primero se tendría que declarar la invalidez de los preceptos cuestionados para, en su momento, analizar en el capítulo de efectos si se retoma el artículo de la Constitución Local.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que no se trata del mismo caso que en los precedentes porque, en este, podría pervivir la norma de la Constitución Local por sus impactos administrativos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández puntualizó que, aun cuando no se hubiere impugnado el precepto referido de la Constitución Local, ello no provoca la inoperancia de los conceptos de invalidez por referirse las normas impugnadas únicamente al ámbito penal; en la inteligencia de que su voto será por confrontar directamente la legislación penal cuestionada y la Constitución General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa ‘o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, cuarto, en su porción normativa ‘o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración’, y quinto, en su porción normativa ‘o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, del Código Penal para el Distrito Federal, respecto de la cual se expresó una mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los argumentos de lesividad y taxatividad, Esquivel Mossa separándose de los argumentos de lesividad y taxatividad, Ortiz Ahlf separándose de los argumentos de lesividad y taxatividad, Aguilar Morales separándose de los argumentos de lesividad y taxatividad, así como de la referencia al artículo 64 de la Constitución Local, Pardo Rebolledo

separándose del argumento de taxatividad, Ríos Farjat separándose del argumento de taxatividad, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los argumentos de lesividad y taxatividad y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y separándose de los argumentos de lesividad y taxatividad. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por tanto, las consideraciones correspondientes a la violación al artículo 108 constitucional se aprobaron por mayoría de diez votos; por las de taxatividad se expresaron dos votos; y por las de lesividad cuatro votos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek se ofreció a elaborar el engrose con la posición mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de la referencia al artículo 64 de la Constitución Local, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 256,

párrafos primero, en su porción normativa ‘o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, cuarto, en su porción normativa ‘o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración’, y quinto, en su porción normativa ‘o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 256, párrafos segundo y sexto, del Código Penal para el Distrito Federal; en razón de que, luego de analizar el proceso legislativo respectivo, la intención del legislador fue crear un tipo penal globalizante o básico de las conductas relacionadas con la corrupción, por lo que el referido párrafo segundo es el tipo penal básico y, su diverso párrafo sexto, es una norma de reenvío para acreditar la tipicidad en conjunción con algunas modalidades de ese delito, por lo que ambos párrafos forman parte de un sistema normativo con el propósito de tornar más eficiente el combate a la corrupción, siendo que vulneran los principios de seguridad jurídica y taxatividad porque las normas analizadas generan un cúmulo de consecuencias jurídicas

que ocasionan, en los destinatarios, una gran confusión e incertidumbre respecto de su aplicación, así como que presenta un problema grave de taxatividad, pues de su lectura se desprenden tres hipótesis: 1) comete ese delito el servidor público que realice lo que la ley le impone cumplir para obtener un beneficio individual de cualquier naturaleza, 2) comete ese delito el que se abstenga de realizar lo que la ley prohíbe y 3) comete ese delito el servidor público que deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir para obtener un beneficio.

Agregó que, con el referido reenvío, el delito de corrupción contiene un elemento subjetivo diferente al dolo, que es el obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, que no se encuentre en alguna de las modalidades de los otros tipos penales, con lo cual su posible aplicación, en el caso de los delitos culposos, podría ser contradictoria, aunado a que el tipo básico de corrupción únicamente puede ser cometido por servidores públicos y, consecuentemente, se podría dificultar la labor de las autoridades de procuración de justicia al añadir injustificadamente elementos del delito adicionales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, pero se separó de las consideraciones relativas a que se dificulta la labor de las autoridades de procuración de justicia.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra de la propuesta porque no se trata de un tipo penal

globalizante de corrupción, es decir, un tipo penal básico que convierte a todos los delitos de los títulos décimo octavo y vigésimo, que antes eran autónomos, en complementarios, sino que el Congreso local pretendió crear delitos independientes entre sí, aunque comparten un elemento común, y el uso del término “modalidades” se asemeja a lo que la doctrina llama “tipos especiales”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó haber votado, en el apartado de precisión de la litis, por incluir el estudio de los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo reclamado como un sistema normativo, por lo que estaría en favor del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto porque, al establecerse en el párrafo segundo que comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, incluso económico para así o a favor de un tercero, si bien implica un tipo penal sin alguna sanción, ello no genera inseguridad jurídica, ya que el sexto párrafo prevé que los delitos específicos de corrupción previstos en el propio código serán modalidades de este delito, de manera que su aplicabilidad deberá ser analizada por los operadores jurídicos caso por caso y, contrario al proyecto, no se deben anticipar las posibles dificultades que enfrentarán las autoridades ministeriales y jurisdiccionales en su aplicación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta, salvo su estudio inicial de dogmática penal y la globalización de los tipos penales, por lo que llegaría a la invalidez propuesta, exclusivamente, desde la perspectiva de la taxatividad porque el tipo penal genera mucha confusión por referir a conductas ya sancionadas en distintos tipos penales del propio Código en estudio, como realizar lo que impone la ley en aras de obtener un beneficio indebido y no realizar lo que está prohibido en aras de obtener un beneficio económico con motivo de las funciones, por lo que, aun considerando esto como un tipo complementario, no abona en nada, además de que no se prevé una sanción específica.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la invalidez propuesta del párrafo segundo y, si bien también estará por la del párrafo sexto, estimó que debería ser por extensión en el capítulo de efectos.

Se separó de la metodología de la propuesta, pues la definición del tipo penal es contraria al artículo 109, fracción II, constitucional, además vulnera los principios de seguridad jurídica, especialmente, de taxatividad porque, en primer lugar, el tipo penal de corrupción, al contemplar únicamente a los servidores públicos como sujetos activos, sin incluir a los particulares, atenta contra el diseño del sistema nacional anticorrupción, aunado a que distorsiona el sistema de delitos establecido en el propio código penal local, en cuyo título décimo noveno se prevén los delitos contra el servicio

público cometidos por particulares, no como servidores públicos y, en segundo lugar, la lectura del párrafo segundo resulta imprecisa y poco clara, lo que propicia incertidumbre jurídica y vulnera los principios de taxatividad en materia penal, incluso el de seguridad jurídica, en tanto que el destinatario de la norma no puede tener certeza de cómo debe actuar y cuáles son las conductas que le serán sancionables.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó al sentido del proyecto, pero apartándose del estudio porque, si bien el párrafo sexto establece modalidades del delito de corrupción, la redacción del tipo genérico, previsto en el párrafo segundo, resulta muy confuso, por lo que se trata de un tema de taxatividad y, en consecuencia, la invalidez alcanza al párrafo sexto, que no puede pervivir solo.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que la redacción del párrafo segundo no viola la seguridad jurídica ni la taxatividad, pues su lectura evidencia que se pretende sancionar a todo servidor público que haga o deje de hacer lo que la ley le impone para obtener un beneficio indebido para él u otra persona, es decir, se permite identificar quién es el sujeto activo, quién es el sujeto pasivo, la condición de cada una de sus operaciones, cuáles son las dos hipótesis fundamentales y cuál el condicionante principal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero con las razones expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el

párrafo segundo establece el delito de corrupción, pero no contiene una sanción autónoma, sino que, bajo la lógica de las modalidades, remite a otros tipos penales para tal efecto y, por otra, dispone sanciones adicionales a las de los tipos complementarios, con lo cual resulta violatorio del principio de taxatividad.

Adelantó que, por extensión, estaría por la invalidez del diverso párrafo sexto en el capítulo de efectos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para trasladar la invalidez del párrafo sexto, por extensión, al capítulo de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas a la procuración de justicia, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron

en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 256, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal; en razón de que forman un sistema normativo para crear un régimen de penas agravantes, que contiene diversos defectos en su redacción que violan la seguridad jurídica, ni se precisa la consecuencia jurídica para la comisión del delito, con lo que se violenta el principio de taxatividad, además de que se prevé una vista a la Secretaría respectiva con el único fin de hacer de su conocimiento la inhabilitación determinada, lo cual también genera incertidumbre.

Aclaró que el párrafo quinto ya había sido impugnado y declarado inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 137/2017.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que, en ese precedente, únicamente se invalidaron los párrafos segundo, tercero y cuarto, no el quinto, pero estaría de acuerdo con la inconstitucionalidad planteada del párrafo quinto, pero no de los párrafos tercero y cuarto, pues no fueron combatidos y, si bien están relacionados, deben invalidarse por extensión en el capítulo de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Aguilar Morales y advirtió que, aunque se propone invalidar el párrafo cuarto, no existe un estudio específico, por lo que debería declararse inconstitucional por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó únicamente por la invalidez de los párrafos cuarto, en su porción normativa “o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración”, y quinto, pero por razones distintas, ya que si bien existe una violación al principio de taxatividad, las sanciones y agravantes que se prevén fueron diseñados en la lógica de incorporar a los particulares en la categoría de servidores públicos, por lo que, congruente con su voto en apartados anteriores, no es admisible constitucionalmente.

Aclaró que la invalidez del párrafo tercero debería llevarse, por extensión, en el capítulo de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por

consideraciones distintas, respecto de la invalidez del artículo 256, párrafo quinto, del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto de la invalidez del artículo 256, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración’, del Código Penal para el Distrito Federal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la invalidez del artículo 256, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por su invalidez, pero por extensión de efectos. Las señoras

Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 256, párrafos tercero, cuarto, en su porción normativa 'Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito', sexto y séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Primer Circuito y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo

a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 256, párrafos tercero, cuarto, en su porción normativa 'Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito', sexto y séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y 4)

determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Primer Circuito y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) en el segundo, únicamente declarar la invalidez directa del artículo 256, párrafos primero, en la porción normativa respectiva, segundo, cuarto, en la porción normativa correspondiente, y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal y 2) precisar en el tercero que la declaración de invalidez, por extensión, será respecto de los párrafos tercero, cuarto, en la porción normativa restante, sexto y séptimo.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente genérico, y especial en la legitimación, en la cual no pudo participar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa ‘o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos’, segundo, cuarto, en su porción normativa ‘o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración’, y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 256, párrafos tercero, cuarto, en su porción normativa ‘Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito’, sexto y séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Ciudad de México.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves quince de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T23:59:00Z / 07/03/2024T17:59:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	69 c5 46 48 29 d0 ea dc 52 a6 f5 67 08 8f c6 40 22 01 57 2b 0b 47 63 18 95 92 0d e8 c1 34 d3 a0 74 12 69 97 f3 3d 0c 52 cb 5a 6f 0b 23 60 65 d6 7c d6 e7 90 2e a1 95 21 ac 79 fd 02 bf 38 f2 31 10 11 c7 e6 74 33 f7 39 1a 22 18 a2 33 e9 0e 82 00 a7 a9 73 ef fc fd 6b 8d 27 02 82 c9 73 22 06 bb 8c d2 10 f9 c6 25 10 4c 3a 61 ee 81 13 90 e3 46 ad 75 f0 8f d6 0f 55 5d 28 c0 6b 92 94 2e 3f 7f 38 97 69 83 80 c6 42 55 48 03 f7 ef 16 c4 29 f2 9b 7b 7a d2 cd a6 fc da ea d7 58 87 d8 58 a5 93 b8 8c e9 a5 4f 0c 29 fb 1e ee 4f 88 b1 c9 f4 49 5c ea 5f 55 a8 36 2e e2 ad 7a 62 5d 6b 81 8c 7f 67 51 f0 b5 b0 05 9c f6 0f ca 76 da 57 04 8c 6e 2a f6 2d 92 4e 43 d7 b7 1d 96 4f e5 e0 1b 35 a4 e5 91 ff fc c9 2a 97 a1 32 a3 36 64 7f 77 2d 41 fd 73 dc 3c ba 06 6c 4a 9b 36 5d f8 2c 27				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T23:59:07Z / 07/03/2024T17:59:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T23:59:00Z / 07/03/2024T17:59:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6863383			
	Datos estampillados	6ABE46B4C83AF590B634D519CD27A76ADAC3827DA1EA0F3825C765FC9155D3CC			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T21:13:17Z / 06/03/2024T15:13:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	41 62 06 c2 f0 dc 91 18 0b 45 76 d3 81 9a 09 82 6e b9 a9 a4 b8 16 69 bd 55 67 5c f9 bd e7 28 2c 60 0c f2 4e 34 d3 18 76 3d d1 9e 51 35 71 1c 1f bf a2 84 d9 33 28 3c 53 27 56 33 42 22 f5 64 03 45 b3 e9 70 98 72 99 f6 0c ee e9 f2 28 2f 1e c0 f1 90 af 59 7a 8d 16 80 8b 03 79 42 ae b3 83 13 bf 93 a5 e6 77 a7 c3 bc 2b b5 53 d3 85 27 8c aa a9 cd 22 a4 16 8f cd 33 25 90 9c 4f e3 95 ab 14 a7 9b 3f 11 0c c7 32 6f bf 0b ad f5 ae df 16 b5 03 05 0f 40 e1 c6 23 19 e2 87 c7 1f fd d2 d7 7b 17 2b da 6e bd 58 66 dd 2e 88 f4 d5 7f fa 9e 3a 28 c6 76 3e 44 f3 ea 65 e2 b8 2d dc b5 e2 1b e7 8d 9d 61 1b cd fb 89 3a 7b d8 21 6e e8 d1 9b 50 f6 04 03 bb fe 08 e8 be 55 6c 14 2b 93 1b 65 e6 9d c0 be 6b b1 99 7f 34 83 dd 77 ce 04 f0 a9 3a bf a3 90 dd 44 8d 5c cc 1f 6d 75 9d c5 e2 2a 61				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T21:16:05Z / 06/03/2024T15:16:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T21:13:17Z / 06/03/2024T15:13:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6855077			
	Datos estampillados	1E2ADE33B3DC233828FADA469D7045D90CBCFD1A311BE7C64543A6FE6E668EE5			